

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/416/2018

Metepec, Estado de México a 30 de julio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima sexta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados– Secretaría de Finanzas.

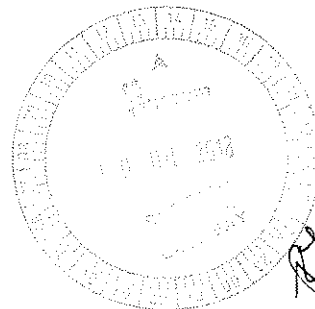
Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

p.a.
Alexandra Velázquez
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.



RS: 20/18

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01692/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Sexta sesión ordinaria de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de las respuestas de la **Secretaría de Finanzas** procedimientos a los que se les asignó los números de expedientes **01692/INFOEM/IP/RR/2018**, **01693/INFOEM/IP/RR/2018**, **01694/INFOEM/IP/RR/2018**, **01695/INFOEM/IP/RR/2018**, **01696/INFOEM/IP/RR/2018** y **01697/INFOEM/IP/RR/2018** acumulados.
2. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.
3. La particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

00174/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas durante los doce meses del año 2016, en versión pública." (sic)

00172/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Raymundo Guzmán Corroviñas y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas."(sic)

00170/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Raymundo Garza Vilchis durante los doce meses del año 2016, en versión pública."(sic)

00168/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Raymundo Garza Vilchis y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas."(sic)

00166/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga durante los doce meses del año 2016, en versión pública."(sic)

00164/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Victor Hugo Gálvez Astorga y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas."(sic)

4. El **SUJETO OBLIGADO** proporcionó como respuesta a la solicitudes de información *00172/SF/IP/2018* y *00174/SF/IP/2018* que la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, el Comité de Transparencia de **la Secretaría de Finanzas emitió la resolución CT-2018-0025 en la que se clasifica como información reservada** la relacionada con la documentación que integra los expedientes de la misma temporalidad, correspondiente al presupuesto asignado al Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas.

5. Por lo que refiere a la solicitudes de información números *00170/SF/IP/2018*, *00168/SF/IP/2018*, *00166/SF/IP/2018* y *00164/SF/IP/2018*, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que los expedientes que conforman la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, **se encuentran bajo Auditoría Integral** por la Secretaría de la Contraloría en lo que se refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y que dicha inspección dio inicio el seis de febrero de dos mil dieciocho a través del oficio número

210120000/A/00029/2018 signado por la Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo, Director General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría.

6. Por lo que corresponde al sentido de la Resolución puntualmente determina en su resolutivo Segundo **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, correspondientes a las solicitudes de información números 00174/SF/IP/2018 y 00172/SF/IP/2018 y se Ordena hacer entrega de lo siguiente:

“El Acuerdo que apruebe el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de la información requerida en las solicitudes referidas como reservada, en términos de los artículos 129, 140 y 141 de la ley de la materia.”

7. En cuanto al resolutivo Tercero de la resolución se determinó **CONFIRMAR** las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** relativas a las solicitudes de información con números 00170/SF/IP/2018, 00168/SF/IP/2018, 00166/SF/IP/2018 y 00164/SF/IP/2018.
8. Derivado del sentido de la Resolución, mi opinión particular consiste en el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada que se ordena y el por qué siempre se encuentra en etapa de auditoría la información solicitada.

II. Análisis de la resolución.

9. En ese orden de ideas, la ponencia resolutora al realizar el respectivo análisis a la solicitud de información señaló primeramente que al haber una pronunciamiento por parte el Sujeto Obligado quien acepta contar con la información, pero esta se encuentra clasificada como reservada motivo por el cual no hace entrega de la misma, en razón de lo anterior se obvió el análisis de la naturaleza de la información.
10. Luego entonces el estudio de la resolución versó en la presentación de dos Acuerdos de Clasificación diferentes por parte del **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a las solicitudes de información, por lo que corresponde a los números **00172/SF/IP/2018** y **00174/SF/IP/201** se emitió la resolución CT-2018-0025 en la que clasificó como información reservada, sin embargo, el mismo no corresponde a las solicitudes de información que nos ocupan ya que el Acuerdo de Clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** se refiere a otra solicitud de información **00135/SF/IP/2018**.
11. De lo anterior la ponencia resolutora consideró que el Acuerdo de clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no es apto para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, siendo procedente **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información **00174/SF/IP/2018** y **00172/SF/IP/2018** y ordenarle a

este, haga entrega a **LA RECURRENTE** del Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado.

12. Derivado de lo anterior, es de advertir que este Órgano Garante cuenta con antecedentes en los que se puede apreciar como peculiaridad respecto al Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) que cuando es requerida algún tipo de información pública al **SUJETO OBLIGADO** este tiende a responder que la misma se encuentra en etapa de Auditoría, independientemente del ejercicio fiscal al que corresponda, razón por la cual no se hace entrega de la información.
13. Luego entonces, surgen las siguientes interrogantes ¿A partir de que tiempo se inicia una auditoría?, ¿Qué tiempo dura un proceso de auditoría? y ¿Qué ejercicios fiscales se están auditando?
14. Derivado de las respuestas que emite el **SUJETO OBLIGADO** se puede deducir que muy probablemente se han detectado irregularidades en la ejecución de los recursos correspondientes a dicho programa de referencia ya que continuamente se encuentran en proceso de auditoría.
15. La información que fue solicitada por la particular se puede apreciar que esta corresponde al ejercicio fiscal 2016, como puede ser posible que a la fecha se esté

realizando una auditoría o bien ¿Cuántas auditorías se deben de realizar a dicho programa del ejercicio 2016 para que esta información pueda ser pública?

16. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 en primer término señala que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico, y además señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en **pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de **máxima publicidad de la información** y que será clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal y por razones de interés público

17. Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a principios, siendo uno de ellos el principio de **máxima publicidad** mediante el cual el legislador hace hincapié en que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a claro régimen de **excepciones** que deberán estar definidas y ser además **legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.

18. El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, La Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internaciones especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.
19. El artículo 140 establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, como ocurre en dicha resolución, conforme a determinados criterios entre los cuales señala: cuando comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, entre otras.
20. Ahora bien, para el caso de la clasificación como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** mediante la prueba de daño debe acreditar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente

protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente clasificarse como reservada, lo que en caso particular no ocurrió, solo se limita a decir que se encuentra en proceso de fiscalización.

21. Lo anterior es así, se puede observar que en la resolución en comento se aprobó como causal de reserva de la información el proceso de auditoría que supuestamente se está realizando al programa de al programa de apoyo a la comunidad correspondiente al ejercicio fiscal 2016 sin tomar en cuenta la fecha en que se está realizando la solicitud de información, creando una incertidumbre de certeza jurídica al particular.

22. Es importante indicar que esta Ponencia no está de acuerdo a lo resuelto por la Ponencia resolutoria, toda vez que se aprecia a todas luces que el **SUJETO OBLIGADO** no da cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"Artículo 1o.

*...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

23. Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que el artículo 6° constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública; Por lo que podemos resumir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que será garantizado, en todo momento por el Estado quien llevará a cabo su interpretación bajo el principio de máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información relativa a la vida privada y datos personas de los individuos que también es un derecho humano.

24. El principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte

o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

III. Conclusión.

25. Por ello para garantizar el Derecho de Acceso a la Información se podrían adoptar medidas de acceso a la información bajo el ejercicio del principio de máxima publicidad, ordenando la entrega de la información solicitada en versión pública lo que produciría a la sociedad mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MSA